

INFORME SECRETARIAL – En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días de enero dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que regresaron las diligencias del superior declarando la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela 2022 - 530. Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días de enero dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en auto calendado diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el entendido que la decisión declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio proferido el 04 de noviembre de 2022.

señalado lo anterior, el Despacho procede a vincular al presente trámite constitucional a la entidad **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela.

En cuanto a la Medida Provisional que, aunque no fue sustentada, este Despacho Judicial, tendrá en cuenta que dentro de las pretensiones solicitó la actora que *“Obtener de su señoría, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES y su FIRMEZA para la OPEC 147152 dentro de la convocatoria Nación 3 de 2020 hasta tanto se defina el verdadero puntaje que me corresponde en la valoración de antecedentes.*

Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional, y dado que se requiere oír a las accionadas y conocer las pruebas que puedan acreditar para que este despacho pueda establecer si esta tutela es procedente y hay lugar a al amparo petitionado, conceder la medida solicitada sería decidir de fondo de manera anticipada el objeto de la tutela, sin escuchar a la accionada y dar la posibilidad de ser escuchados a los terceros participantes en la convocatoria que se pueden ver afectados por esta decisión.

En consecuencia, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, por tanto, se negara la medida provisional solicitada.

De conformidad a lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** en auto calendado diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. - ADMITIR la presente acción constitucional instaurada por **LUZ DARY MORALES ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.350.255 de Dorada -Caldas, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y/o quien haga sus veces.

TERCERO. - NEGAR la medida provisional solicitada

CUARTO. - VINCÚLESE a la presente acción de tutela a las personas inscritas a la Convocatoria de la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO** para **PROCESO DE SELECCIÓN No. 1498 de 2020**, para que se sirvan pronunciar sobre los hechos de la presente acción de tutela.

QUINTO. - VINCÚLESE a la presente acción de tutela a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que se sirva pronunciar sobre los hechos de la presente acción de tutela.

SEXTO.- ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a fin de que en el término perentorio de **DOCE (12) HORAS** notifique a las personas mencionadas en el numeral anterior de la presente acción de tutela y la vinculación a la misma y una vez realizada la notificación se envíe a este Despacho judicial **SOPORTE DE LA NOTIFICACIÓN**., la cual deberá hacerse **PUBLICANDO** el presente auto en las páginas web de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEPTIMO. - NOTIFICAR a los accionados y a los vinculados de la presente Acción de Tutela en su contra, a fin de que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas, den respuesta la acción instaurada en su contra por la presunta violación a los derechos fundamentales del accionante, al correo institucional de este Despacho Judicial, jato10@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb12f5e17b7719ba0a078504e747be39d356d31e505fb83985ef6a08fb9ff40**

Documento generado en 23/01/2023 08:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>